

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 5 de noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico plazuela de Veladiz, núm. 2. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas o sellos de franquía, al Editor del Boletín.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL de la provincia de Guadalajara.

Para que los leales habitantes de esta capital sepan acto continuo de recibirse la noticia del alumbramiento de S. M. la Reina (Q. D. G.), si el recién-nacido es Príncipe o Infanta, he dispuesto anunciar por medio de este periódico, que en el primer caso se enarbolará la bandera española en el edificio que ocupan las oficinas de este Gobierno, y en el segundo, la bandera será blanca; y si la noticia se recibiese de noche, se dará a conocer por medio de dos faroles de color, si fuere Príncipe, y blancos siendo Infanta.

Lo que he dispuesto manifestar para su debida publicidad.

Guadalajara 5 de noviembre de 1857.—Matías Bedoya.

La Comisión permanente de Estadística de esta provincia, me dice en 24 del mes último lo que sigue:

«La Junta directiva de esta Comisión observa con sentimiento que a pesar de sus repetidas circulares a los Ayuntamientos de la provincia, son muy pocos los que han formado y remitido a las comisiones de partido los estados relativos a la Estadística territorial, insertos en el Boletín oficial, y los correspondientes al censo de población de los cuales les fueron remitidos ejemplares im-

presos. En su vista y teniendo presente que ni dichas circulares, ni la que V. S. se sirvió dirigirles en 6 del corriente por medio del Boletín oficial, recomendándoles este servicio, han producido resultado hasta el día, cree llegado el caso, y así lo ha acordado en sesión de 19 del presente de proponer á V. S. se sirva comunicar a los expresados Ayuntamientos con la multa que juzgue oportuno si en un término prudente, pero que no deberá exceder de un mes, atendido el tiempo transcurrido, no facilitan á esta comisión y á las de partido las noticias que se les tienen reclamadas.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos para el cumplimiento del preciso término de 20 días, para que cumplan el servicio que se les recuerda bien, entendido de que en caso contrario les será impuesta la multa de 200 rs. de ejecución irremisible.

Guadalajara 5 de noviembre de 1857.

—Matías Bedoya.

Con objeto de que en la guía de forasteros del año próximo, que va a imprimirse, puedan anunciar las ferias y mercados que se celebran en esta provincia, lo cual es sumamente conveniente para atraer la concurrencia, los Alcaldes de los pueblos en que tengan lugar ferias y mercados me remitirán a correo seguido sin falta alguna, una nota expresiva del día o días en que se celebren, expresando la fecha en que fueron concedidas.

Guadalajara 6 de noviembre de 1857.

—Matías Bedoya.

## SECCIÓN DE FOMENTO.

El representante de la Compañía del ferrocarril de Madrid a Zaragoza ha presentado en este Gobierno relación nominal de los dueños de terrenos que han de ser expropiados en los términos de Miraclío y Jadraque por la construcción de dicha obra, y en conformidad a lo dispuesto en el art. 4º del reglamento de 27 de junio de 1853, he determinado publicar las referidas listas en el Boletín oficial para que en el preciso e improrrogable término de veinte días, a contar desde la inserción, presenten las reclamaciones que les convengan, con arreglo al art. 4º de la Ley de 17 de julio de 1856.

Guadalajara 4 de noviembre de 1857.

—Matías Bedoya.

## NOTA DE LAS FINCAS SITAS EN TÉRMINO DE MIRAELRIO.

### Números. Nombres de los dueños.

1	D. Silvestre Lozano.	60	José García.
2	Juan Baranda.	61	Manuel García.
3	Feliciano Baranda.	62	Herederos de José Hita.
4	Gregorio Serrano.	63	D. Manuel Llorente.
5	Mamuel García.	64	Marcos Ortega.
6	Mariano García.	65	José Manso.
7	Bernabé Ortega.	66	Mariano García.
8	Herederos de José Hita.	67	Manuel García.
9	D. Alejandro Llorente.	68	Mariano García.
10	Felipe Serrano.	69	Romualdo Dorado.
11	José García.	70	Herederos de José Hita.
12	Cirilo Arribas.	71	D. Manuel García.
13	—	72	Mariano del Yado.
14	José Manso.	73	Cirilo Arribas.
15	Cirilo Arribas.	74	Benito Baranda.
16	Bernardo Ortega.	75	Silvestre Lozano.
17	José Gómez.	76	José Gómez.
18	Felipe Serrano.	77	Manuel García.
19	Andrés García.	78	Mariano García.
20	Manuel García.	79	Concejo de Villanueva.
21	Victoriano Yuste.	80	D. Juan de Hita.
22	Capellania de las Casas.	81	Cipriano Gil.
23	D. Juan Cuadrado.	82	Ignacio Legarda.
24	Herederos de José Hita.	83	Romualdo Dorado.
25	D. Manuel García.	84	Manuel García.
26	Felipe Serrano.	85	Andrés Serrano.
27	Francisco Llorente.	86	Victoriano Yuste.
28	Tiburcio Castillo.	87	Angel Yuste.
29	Victoriano Yuste.	88	Concejo de Villanueva.
30	Andrés Serrano.	89	D. Mariano García.
31	Victoriano Yuste.	90	Manuel García.
32	Ramon Serrano.	91	Mariano García.
33	Manuel Ortiz.	92	Manuel García.
34	Herederos de José Hita.	93	Mariano García.
35	D. Manuel García.	94	Andrés Serrano.
36	Mariano García.	95	Angel Yuste.
37	Herederos de José Hita.	96	Concejo de Villanueva.
38	D. Manuel García.	97	D. Fermín de Agustín.
39	Concejo de Villanueva.	98	José Gómez.
40	Herederos de D. Luis Esteban.	99	Bernabé Ortega.
41	D. Benito Baranda.	100	Mauricio Serrano.
42	Angel Gil.	101	Fermín de Agustín.
43	Mariano García.	102	Andrés Serrano.
44	Manuel García.	103	Angel Yuste.
45	Cirilo Arribas.	104	Bernabé Ortega.
46	Herederos de José Hita.	105	Marcos Ortega.
47	D. José García.	106	Manuel García.
48	Berpardo Ortega.	107	Bernabé Pastor.
49	Concejo de Villanueva.	108	Francisco Villaverde.
50	Herederos de D. Luis Esteban.	109	Andrés Serrano.
51	D. Manuel García.	110	Mariano García.
52	Romualdo Dorado.	111	Manuel Ortiz.
53	José García.	112	Bernabé Ortega.
54	Angel Yuste.	113	Angel Gil.
55	Herederos de José Hita.	114	Victoriano Yuste.
56	D. Fabian Lopez.	115	Angel Yuste.
57	Herederos de José Hita.	116	Concejo de Villanueva.
58	D. Leon Berquiza.	117	D. Angel Yuste.
59	Cirilo Arribas.	118	Pedro Padín.
		119	Romualdo Dorado.
		120	Silvestre Lozano.
		121	Herederos de José Hita.
		122	D. Juan Gallardo.
		123	Herederos de D. Luis Esteban.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes llevado a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales.

Pagarán anticipadamente medio real por línea.



NOTA DE LAS FINCAS SITAS EN TÉRMINO DE JADRAQUE	
Números. Nombres de los dueños.	
1	D. Benito Baranda.
2	José Gómez.
3	Excmo. Sr. Duque de Pastrana.
4	D. Pedro Cuadrado.
5	Un vecino de Miraclío.
6	Otro idem idem.
7	Idem idem.
8	Idem idem.
9	Idem idem.
10	Idem idem.
11	Idem idem.
12	Idem idem.
13	Idem idem.
14	D. Victoriano Yuste.
15	Fermín de Agustín.
16	Comun de vecinos.
17	Idem idem.
18	Idem idem.
19	Doña Josefa Agustín.
20	Comun de vecinos.
21	D. Galo Vallejo.
22	Manuel Delgado.
23	Comun de vecinos.
24	D. Antonio Delgado.
25	Comun de vecinos.
26	D. Francisco Balbuena.
27	Comun de vecinos.
28	D. Rafael Herreros.
29	Pedro Agustín.
30	Herederos de Juan Pérez.
31	D. Miguel Castillo.
32	Fermín de Agustín.
33	Pedro Agustín.
34	Alfonso Rojo.
35	Jorge Serrano.
36	Pablo Martínez.
37	Pablo Agustín.
38	Miguel Medina.
39	José Espinal.
40	Galo Vallejo.
41	Mantel Agustín.
42	Galo Vallejo.
43	Doña Josefa Agustín.
44	D. Matías Ruiz.
45	Manuel de Agustín.
46	Eladio Sanchez.
47	Capellania de misa de doce.
48	Manuel Coronel.
49	Manuel de Agustín.
50	Miguel Medina.
51	Doña Josefa Agustín.
52	D. Miguel Medina.
53	Alfonso Rojo.
54	Manuel Rojo Perez.
55	Alfonso Rojo.
56	Ramón Rojo.
57	Zacarias Rojo.
58	Juan Esteban Veguillas.
59	Juan Rojo Fernández.
60	Manuel Ranz.
61	Justo Delgado.
62	Capellania de misa de doce.
63	D. Antonio Delgado.
64	Doña Manuela Delgado.
65	D. Santiago Huetos.
66	Capellania de misa de doce.
67	D. Miguel Castillo.
68	Eugenio García.
69	Comun de vecinos.
70	Herederos de Ramón Rojo.
71	Herederos de Juana Cuadrado.
72	Herederos de Pascual Martínez.
73	D. Manuel Coronel.
74	Rafael Herreros.
75	Pedro Agustín.
76	Manuel de Agustín.
77	José Espinal.
78	Valentín Rubiales.
79	

80	Rafael Herreros.
81	Angel Gregorio.
82	José Espinal.
83	Manuel Coronel.
84	Comun de vecinos.
85	Doña Eusebia Verdugo.
86	Comun de vecinos.
87	D. Miguel de la Cámara.
88	Doña Josefa Agustín.
89	D. Bruno Serrano.
90	Roque Rojo.
91	Ramón Rojo.
92	Joaquín Verdugo.
93	Santa Catalina.
94	D. Joaquín Berdugo.
95	Iglesia de Jadraque.
96	D. Bruno Serrano.
97	Roque Rojo.
98	Juan Moreno.
99	Julian Moreno.
100	Manuel Rojo.
101	Santiago Huetos.
102	Comun de vecinos.
103	Doña Eusebia Verdugo.
104	D. Rafael Herreros.
105	Doña Josefa Agustín.
106	D. José Espinal.
107	Manuel Castillo.
108	Eladio Sanchez.
109	Agustín Yela.
110	Manuel Coronel.
111	Alfonso Estéban.
112	Manuel Ranz.
113	Miguel Castillo.
114	Juan Esteban Veguillas.
115	José Espinal.
116	Fermín de Agustín.
117	Manuel Ranz.
118	Doña Isabel Rojo.
119	D. Miguel Medina.
120	Zacarias Rojo.
121	Mariano Martínez.
122	Doña Agueda Morales.
123	Eusebia Verdugo.
124	D. Matías Ruiz.
125	Comun de vecinos.
126	D. José Espinal.
127	Miguel Castillo.
128	Zacarias Rojo.
129	Juan Esteban Veguillas.
130	Manuel Rojo Perez.

Es copia.—Bedoya  
ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Guadalajara.

Contribución industrial.

Circular.

Por la Dirección general de contribuciones se comunica a esta Administración con fecha 28 de octubre último, la circular siguiente:

Con arreglo a lo que dispone el artículo 15 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, y el art. 1º de la Real Instrucción vigente de 20 de julio de 1850, el dia 1º de noviembre de este año debe darse principio a los trabajos para formar las matrículas de la contribución Industrial y de Comercio, a fin de que estén concluidas antes del 15 de enero del año próximo venidero, en que han de regir; y aun cuando los Administradores principales de Hacienda pública en las capitales de provincia, los de Rentas en las cabezas de partido y los Alcaldes de todos los demás pueblos, habrán adoptado ya las disposiciones necesarias para llevar á efecto este cometido, la Dirección general de mi cargo ha creido conveniente dictar algunas disposiciones para que en la formación de las matrículas que han de regir en el año inmediato haya la exactitud y uni-

formidad que corresponda; y en su consecuencia ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

Primera. En la formación de las matrículas, constitución de los gremios o colegios, categorización de los industriales y aprobación de los correspondientes repartos, se observarán las disposiciones y modelos que contiene la citada Real Instrucción de 20 de julio de 1850, en cuanto no se opongan a las disposiciones posteriores del Real decreto de 20 de octubre de 1852, principalmente en su artículo 12, que corresponde al 16 de la citada instrucción.

Segunda. Deberán tenerse presentes también las circulares de esta Dirección general de 26 de junio de 1856 y 25 de mayo del corriente año, que corresponden á los artículos 17, 18 y 28 de la misma Instrucción.

Tercera. Del propio modo se tendrán presentes los arts. 26 al 29 y los 34 al 39 del citado Real decreto, que tratan de las reclamaciones de los contribuyentes; y muy principalmente el 38, que dispone que todas las matrículas y clasificaciones gremiales han de ser aprobadas por los Gobernadores de provincia.

Quarta. Se considerará vigente el Real decreto de 4 de marzo de este año por el que las cuotas de las tarifas fueron recargadas con una sexta parte, sin que en las matrículas se haga distinción alguna de este recargo, lo que habrá de figurar refundido con la cuota de la tarifa en una sola partida, como ya se dispuso en circular de esta Dirección de 5 del mismo mes, cuyo cumplimiento se dará en la medida en que se vaya a la manera de redactar las matrículas y los estados generales de valores.

Quinta. Para el señalamiento de los recargos para gastos de interés común, que no deben exceder de un 10 por 100 para los provinciales y un 15 por 100 para los municipales sobre las cuotas del Tesoro, se tendrán presentes las disposiciones que contiene la Real orden de 15 de setiembre de este año.

Sexta. Exigiéndose hoy la contribución industrial por los días en que se ejerce alguna industria, seguirá se dispone en el referido artículo 12 del citado Real decreto, no hay lugar a la manifestación que suelen hacer algunos contribuyentes de que van a cesar en 1.º de enero del año inmediato, para que dejen de ser comprendidos en sus respectivos gremios, si están ejerciendo al tiempo de constituirse estos, ó sea en 1.º de noviembre, como se dispone en el artículo 15 del Real decreto. Los que cesen en el ejercicio de sus industrias en el intermedio de la formación del gremio, a la aprobación de la matrícula, serán bajas de ella al tiempo de aprobarse, y cuando mas, se bajaran antes del 15 de enero, para que, tanto las matrículas como el resumen general de las mismas, no contengan mas contribuyentes que los que lo sean realmente en 1.º de enero de 1858. A este fin, las Administraciones de Hacienda pública adoptarán las disposiciones convenientes, y por causa de cesación no admitirán baja alguna que se contraiga al 1.º de enero, si no ha sido reclamada antes del dia 15.

Sétima. Para la aprobación de las matrículas y constitución de los gremios se tendrán presentes, tanto en las capitales como en los pueblos, los padrones individuales formados por los investigadores, que deben obrar en la Administración, así como las variaciones de las bases de población hechas á algunos pueblos por Reales disposiciones.

Octava. Tanto los Administradores de provincia, como los de partido y los Alcaldes en sus respectivos pueblos, cuidarán, bajo su personal responsabilidad, que ningún contribuyente, sean cualesquiera las causas que pueda haber para ello, figure en clase distinta de las que señalen las tarifas á la industria que ejerza, ni que los individuos de un gremio menor se reunan con los de otro superior para categorizarse, con perjuicio de los intereses del Tesoro, pues que esto solo se permitirá á solicitud de los interesados, siempre que cada uno de ellos figure en la cantidad total que haya de repartirse, por la cuota que señale la tarifa.

Novena. Para evitar que algunos contribuyentes aleguen como derecho, para que no se altere su clasificación dentro del año, por figurar en clase distinta de la que le corresponda, la circunstancia de haber sido aquella aprobada por la Administración, la misma cuidará de anotar en las matrículas y clasificaciones gremiales, al tiempo de proponer su aprobación, y haciéndolo saber á los contribuyentes, que estos figuran por las industrias que dicen ejercer, las cuales aprueba la Administración, salvo el derecho del Tesoro.

Décima. Tendrá tambien de que las matrículas sean comprobadas con las del año anterior, principalmente en las capitales de provincia, no sólo para que por olvido ó equivocación involuntaria no deje de comprenderse algún contribuyente, ó de figurar en clase que no le corresponda, sino tambien para indagar la causa de las omisiones que se notaren.

Hechas estas prevenciones respecto á la formación de las matrículas para 1858, la Dirección está en el caso de hacer tambien algunas observaciones sobre la cobranza de estos valores.

Para ello es necesario que V. S. tenga muy presente las disposiciones de la circular de 26 de junio de 1856, encaminadas principalmente á evitar que la recaudación se entorpeza por no verificarla en los plazos de instrucción; pues que no pudiendo ejercerse ninguna industria sin el pago de la cuota correspondiente, la recaudación será siempre eficaz si á los industriales se les exige por trimestres, y en las épocas mismas en que estan ejerciendo, las cuotas que devenguen. Todas las cantidades que por no reclamarse oportunamente dentro del trimestre á que corresponden, pasan á ser débitos del inmediato, son ya muy difíciles de recaudar y acusan desde luego de poco activa y celosa á la Administración que los tolera; y la Dirección que, salvas muy pocas excepciones, tiene el íntimo convencimiento de que los descubiertos de la contribución Industrial proceden de incuria de la Administración ó de la mala formación de las matrículas, en que por figurar valores sujetos á veces com-

prenderse contribuyentes que no existen, dispuesta se halla á pedir al Gobierno la mas severa responsabilidad contra los que descuiden, ó en cualquier sentido entorpezcan la regular cobranza de los valores de esta contribucion.

Por ultimo, la Direccion se promete del acreditado celo de la Administracion provincial, que hecha cargo del importante servicio que tiene que desempeñar en este ramo, no lo descuidará un solo momento, y con lo acertado de sus disposiciones proporcionará al Tesoro publico los rendimientos con que debe contribuir este impuesto á satisfacer las cargas del Estado.

Lo que se inserta en el presente Boletin, á fin de que tenga el mas exacto cumplimiento por parte de los señores Alcaldes de esta provincia.

Al propio tiempo la Administracion

encarga, que no obstante que en el modelo unido á la circular inserta en el Boletin oficial del miércoles 24 del anterior, se marca en casilla separada el aumento de la sexta parte; en vista de lo que dispone la prevencion 4.<sup>a</sup> de la precedente circular, queda suprimida la enunciada casilla, y en su consecuencia el referido aumento se refundrá en la cuota de tarifa.

Tambien ha acordado prevenir que á pesar de que en la circular de la Administracion se dice que en la matrícula se forme en papel del sello 4.<sup>a</sup>, teniendo presente lo que sobre el particular dispone la Real orden de 16 de diciembre de 1847, ambas deben extenderse en el de oficio.

Guadalajara 3 de noviembre de 1857.

— Manuel María Arredondo.

*y* Debiendo sacarse á publica subasta por tres años los derechos que devenguen las especies de consumos de la villa de Chiloeches en esta provincia, por no haberse convenido su municipalidad con la Administracion de Hacienda publica en el encabezamiento, segun acta que se halla unida al expediente, el Sr. Gobernador ha dispuesto tenga efecto aquella el dia 25 á las doce en punto de su mañana, durante hora y media en esta capital y en la villa de Chiloeches; en la primera en la Administracion principal de Hacienda publica, y en la segunda en sus salas consistoriales, bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de la provincia, numero 133, y el que se halla en la Administracion principal y secretaria del Ayuntamiento de Chiloeches, previniéndose que el tipo en cada un año será de 20,423 rs.

*Pliego de condiciones para las subastas á la exclusiva de los ramos de consumos de la villa de Chiloeches.*

1.<sup>a</sup> El arriendo será por tres años, contados desde 1.<sup>o</sup> de enero de 1858 hasta 31 de diciembre de 1860, y comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, aceite, aguardiente, licores, carnes muertas y en vivo, jabon duro y vinagre.

2.<sup>a</sup> Los derechos serán los correspondientes á la primera clase de población de la tarifa núm. 1.<sup>a</sup> según aparece de la siguiente demostracion.

	Unidad,	Precio en la unidad,	Peso ó n.º de libras, sobre la medida.	Reales.	Céntimos.
Vino comun del Reino.....	arroba.	14			
Vinos generosos de todas clases.....	id.	2			
Vinos extranjeros.....	id.	4			
Vinagre.....	id.	56			
Aguardientes.....	Hasta 20 grados.....	1			
	De 20 inclusive á 27.....	id.	6		
	De 27 id. á 34.....	id.	8		
	De 34 id. arriba.....	id.	10		
Aguardientes de las colonias españolas de cualquier grado.....	id.	6			
Licores.....	id.	11			
Aceite de oliva.....	id.	2		50	
Jabon duro.....	"	3			
Idam. blando.....	"	1	75		

#### CARNES MUERTAS

	Libra,	Reales.	Céntimos.
De vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho, ea- hrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.....	id.	6	
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.....	id.	"	12
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.....	id.	18	
Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio, id.	12		

#### CARNES EN VIVO

	id.	50
Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.....	Uno	18
Novillos y novillas de dos á cuatro años.....	id.	12
Terneras hasta dos años.....	id.	9
Carneros, cabras, borregos y borregas.....	id.	1
Ovejas.....	id.	75
Corderos lechales hasta fin de abril.....	id.	1
Corderos desde 1. <sup>o</sup> de mayo á fin de junio.....	id.	50
Cabritos lechales hasta fin de abril.....	id.	50
Cabritos lechales desde 1. <sup>o</sup> de mayo á fin de no- viembre.....	id.	2
Machos cabrios.....	id.	2
Cerdos cebados.....	id.	10
Idem sin cebar.....	id.	6

Idem de cría y hasta seis meses.....

id.

arrolla.

Cerveza.....

3.<sup>a</sup> Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda publica, en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

4.<sup>a</sup> Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la administracion de la Hacienda publica.

5.<sup>a</sup> Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la administracion, si la hubiere en el mismo pueblo y en su defecto por el Alcalde; sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la administracion de provincia ó á los Juzgados especiales de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

6.<sup>a</sup> Que no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados á mayor distancia de las 2000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la Instucion.

7.<sup>a</sup> Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que Heve, en el momento que lo reclame el administrador, y en el caso de negarse á ello le parara el perjuicio que haya lugar.

8.<sup>a</sup> Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la Tesoreria de la provincia ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demás medidas coactivas que correspondan.

9.<sup>a</sup> Que el arrendatario se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

10.<sup>a</sup> Que por falta de cumplimiento de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, asi como esta responderá de los que se inferan á aquel sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdiccion contencioso administrativa.

11.<sup>a</sup> Que en el caso de hacerse alteración en las tarifas se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proposicion debida sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

12.<sup>a</sup> Que la Hacienda publica, por medio de sus autoridades se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaria á la Administracion que hubiere en su lugar.

13.<sup>a</sup> Que solo el arrendatario podrá vender al por menor ó sea de media arroba esclusiva abajo en los puestos que se designen, y en los demás que considere oportunos, la especie ó especies que sean objeto del arriendo.

14.<sup>a</sup> Que tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario, podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta del arrendatario.

15.<sup>a</sup> Que no podrá prohibir con previo conocimiento, la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que lo verifiquen en un solo local con las precauciones administrativas convenientes y pagando los derechos al arrendatario.

16.<sup>a</sup> Que tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas, paradores y ventas del término, situadas en despoblado ó fuera de caminos generales, provinciales ó vecinales, siempre que disten mas de 2,000 varas castellanas del casco de la poblacion, y 500 de las vias generales.

17.<sup>a</sup> Que ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reunan las condiciones establecidas por instrucion.

18.<sup>a</sup> Que el arrendatario asianzará el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de lo que debe satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo, sin perjuicio de la que se exige en la condicion petaya.

19.<sup>a</sup> El importe de la fianza se devolverá íntegro y sin la menor detención al arrendatario, tan luego como finalice el arriendo y quede solvente.

20.<sup>a</sup> No servirán ni se admitirán por la Hacienda como excusa suficiente y legítima para retardar ó verificar el pago de los trimestres anticipados del arriendo las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendiente de resolucion.

21.<sup>a</sup> Que el arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicacion, otorgara la correspondiente escritura publica con insercion de ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos y los de las copias y los que se causen en los remates serán de su cuenta.

22.<sup>a</sup> No serán admitidos como invitadores los individuos que estén comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el art. 204.

23.<sup>a</sup> Que el remate no tendrá efecto hasta que haya recaido la aprobacion de la Direccion general de contribuciones.

24.<sup>a</sup> Que el arrendatario se ha de sujetar en la venta al por menor á los precios prefijados, salvo en los casos que señala el art. 203.

25.<sup>a</sup> Se admitiran proposiciones á todos los ramos en junto ó cada uno en particular, siempre que aquella lleve el tipo señalado, siendo preferido el que lo hiciere á todos en junto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la indicada subasta, debiendo tenerse entendido no se admitira proposicion que no cubra la cantidad ni á persona que no ofrezca las garantias correspondientes al resultado del remate.

D. Manuel Gonzalez Granda, Oficial primero interventor en comision de la Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Guadalajara, de la que es jefe D. Manuel Maria Arredondo.

Certifico: que segun los antecedentes que existen en esta oficina, resulta que en el número de arrobas de vino y demás especies de las sujetas á la contribucion de consumos y que en un año comun se calculan consumibles en la villa de Chiloeches, son las que se marcan que al precio de la tarifa de la exaccion de derechos vigente ascienden á la cantidad de 20,423 rs. en la forma siguiente.

Cantidad del novecientos cincuenta y ocho arrobas ó quintales.

Idem del remate:

Por 9,030 arrobas de vino comun á 1 real arroba. 9,030

Por 1,240 arrobas id. de aceite á 2 1/2 rs. arroba. 3,100

Por 820 id. de aguardiente á 5 arroba. 4,100

Por 13,333 libras de carnes frescas a 6 cs. libra. 800

total 9,030

(c) Ministerio de Cultura 2006

